



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 2 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.P.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de una rama de árbol (EXP. 313/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento del servicio público viario, de competencia municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El 15 de junio de 2005, cuando el afectado circulaba en vehículo de su propiedad por la calle General Mola, al llegar a la altura del número 109, una rama de gran tamaño procedente de un árbol que se encontraba en las proximidades cayó sobre aquél, provocándole diversos daños valorados en 6.491 euros. Tras el accidente, intervinieron los agentes de la Policía Local, quienes constataron tanto los

* **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

daños sufridos en el vehículo del afectado, como la existencia de la rama causante de los desperfectos, no siendo adversas las condiciones meteorológicas en el día de los hechos. También se personaron operarios de U.P.J., concesionaria del servicio, que procedieron a retirar los restos del árbol.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello (art. 32.6). Asimismo, específicamente, los arts. 54 LRBRL y 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, así como la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, en lo que sea de aplicación.

II

1 a 3.¹

4. El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el supuesto de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que sí ocurre en este caso, por lo que al omisión del trámite no causa indefensión al afectado.

5. El 25 de mayo de 2007, habiendo vencido el plazo resolutorio, se le otorgó, indebidamente, trámite de audiencia a la empresa concesionaria del servicio, la cual carece de toda legitimación en este procedimiento, como insistentemente se le ha señalado a dicha Corporación por parte de este Organismo. Al interesado, en cambio, no se le ha otorgado dicho trámite, pero como no se han tenido en cuenta otros hechos o alegaciones distintas a las efectuadas por él no se le ha causado indefensión.

6. El 21 de junio de 2007, se dictó un Informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC se observa lo que sigue:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño material; por lo tanto, está legitimado para presentar la reclamación, iniciando el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prevenido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño sufrido por el interesado.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado por lo expuesto en el Atestado de la Policía Local aportado por el interesado, cuyos agentes se personaron de inmediato, observando los daños sufridos en el vehículo del afectado y que éstos fueron causados por la caída de una rama de gran tamaño sobre su vehículo, la cual se encontraba sobre la calzada. La empresa concesionaria del servicio también acredita la producción del hecho lesivo, según hace constar en el parte suscrito por la misma.

Por último, el valor y realidad de los daños se ha demostrado y justificado por las facturas presentadas por el afectado y por el material fotográfico aportado.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido el adecuado, ya que no se ha acreditado el correcto y necesario mantenimiento del árbol causante del hecho lesivo, pues si bien según el concesionario del servicio no estaba ni enfermo, ni

podrido, no se ha demostrado que se le hubiera practicado una actividad de poda y saneamiento adecuada y regular.

En este caso ni se ha alegado, ni, consecuentemente, se ha acreditado que concurra causa de fuerza mayor al contrario, se ha manifestado que las condiciones climáticas no eran adversas, por lo que la caída de la rama se produjo, exclusivamente, por causas naturales relacionadas con el estado del árbol o su ramaje.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que coincida con la factura aportada, coherente por lo demás con los daños producidos.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.